

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que me han expuesto

Don Cristino Martos,
Don Manuel Ruiz Zorrilla,
Don Laureano Figuerola,
Don Práxedes Mateo Sagasta,
Don José Echegaray y
Don Manuel Becerra,

Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernacion, Fomento y Ultramar,

Vengo en admitirles las dimisiones que de sus respectivos Ministerios me han presentado; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que los han desempeñado

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto D. Juan Prim y Prats, Ministro interino de Marina,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado de dicho cargo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Práxedes Mateo Sagasta, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Eugenio Montero Rios, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Bautista Topete, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Laureano Figuerola, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Nicolás María Rivero, Presidente de las Cortes Constituyentes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. José Echegaray, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Becerra, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el reglamento de la Administracion económica provincial. (1)

PERSONAL.—*Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.*

Art. 65. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 64. En toda dependencia encargada de la Administracion de contribuciones, rentas ó propiedades del Estado, ó del manejo de caudales ó efectos de la Nacion habrá, además de los empleados necesarios para la Administracion, para los almacenes y para la caja, un funcionario fiscal é interventor. Se exceptúan de esta regla las Administraciones subalternas de Rentas estancadas y de Bienes nacionales y las Administraciones de la Lotería, cuyos actos serán fiscalizados por las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias y por la Direccion general del Tesoro respectivamente.

Art. 65. El Jefe de la Administracion económica de cada provincia lo será además de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del Cuerpo de Carabineros y Resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remocion corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 66. Los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas, y los Interventores ó Contadores de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, serán nombrados y removidos por el Ministro, á propuesta fundada de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 67. El nombramiento y la remocion de los Jefes de Caja se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta fundada de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 68. Los Jefes de las Secciones administrativas de las Administraciones económicas se nombrarán y removerán por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones generales respectivas. Cuando por efecto de la escasa importancia de alguna de las secciones en determinadas provincias se encargue á un solo Jefe el despacho de dos de ellas, será nombrado y removido á propuesta que harán en union las dos Direcciones de que dependan aquellos ramos.

Art. 69. El nombramiento y remocion de todos los Oficiales de las Administraciones económicas se hará por el Ministro de Hacienda á propuesta de las Direcciones encargadas de los ramos en que hayan de prestar sus servicios.

Art. 70. Los aspirantes á Oficial, y los porteros, ordenanzas y mozos de las Administraciones económicas, serán nombrados y removidos por las Direcciones de los ramos á que se destinen.

Art. 71. El nombramiento y remocion de los Escribientes corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 72. Los Jefes de Caja distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. Tambien corresponde á los Jefes de Caja el nombramiento y remocion de los Auxiliares

que hayan de desempeñar el servicio del Giro mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Jefes de Caja.

Art. 73. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones encargadas de la administracion de los ramos á que correspondan aquellas oficinas, con sujecion á las leyes y reglamentos que rigen ó rigen sobre la materia. Los empleados en las mismas con sueldo inferior á 600 escudos serán nombrados y removidos por las respectivas Direcciones.

Art. 74. Los nombramientos de los Jefes de Administracion económica de provincia se comuncarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales y al Gobernador de la provincia respectiva. Este funcionario dará la posesion á los Jefes económicos.

Art. 75. El nombramiento de los Jefes de Intervencion, de Caja y de las Secciones administrativas, y el de los Oficiales de las Administraciones, se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Direccion ó Direcciones que hicieran las propuestas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 66 á 69. Las Direcciones participarán al interesado y al Jefe de la Administracion económica de la respectiva provincia.

Art. 76. En los títulos de los Jefes de Administracion económica de provincia suscribirá el Ministro del ramo el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesion si los nombramientos se hacen por decreto, y el Subsecretario del mismo Ministerio en el caso contrario.

Art. 77. En los títulos de los Jefes de Intervencion nombrados por decreto suscribirá el *cumplase* el Ministro, y el decreto mandado dar la posesion el Director general de Contabilidad. Cuando se trate de Jefes de Intervencion de la categoría de Jefes de Negociado, el Director de Contabilidad suscribirá el *cumplase* y decreto mandado dar la posesion. Esta se dará por el Jefe de la Administracion económica.

Art. 78. En los títulos de los Jefes de Caja y de las Secciones administrativas los Directores de los respectivos ramos suscribirán el *cumplase*, y los Jefes de la Administracion económica de provincia el decreto mandando dar la posesion siempre que aquellos sean Jefes de Negociado. Si sólo tuvieren la categoría de Oficiales de Hacienda, el Jefe económico de la provincia, autorizará el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesion. En uno y otro caso se dará la posesion por el Jefe de la Intervencion.

Art. 79. En los títulos de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se

(1) Véase el núm. 156, del año de 1869.

suscribirá el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesion por el Jefe económico de la provincia, y se dará la posesion por el Jefe de la Intervencion.

Art. 80. En los casos de ausencia ó enfermedades, el Jefe de la Intervencion sustituirá al Jefe de la Administracion, y el Jefe de Seccion más caracterizado al de la Intervencion, y así sucesivamente; pero se exceptúa de esta regla general al Jefe de Caja, el cual será siempre sustituido por la persona que él designe bajo su responsabilidad.

Art. 81. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Jefe de la Administracion económica á la Direccion encargada del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este centro pondrá al Ministro de Hacienda la resolucion procedente, ó la acordará si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 82. El *cese* en los títulos de los Jefes económicos y de todos los empleados de las Administraciones se autorizará por los Jefes de la Intervencion. En los de estos los autorizará el Jefe de Seccion más caracterizado.

Art. 83. Las calificaciones de concepto de los empleados en las Administraciones económicas, que deben estamparse en sus hojas de servicios, se harán en esta forma:

Las de los Jefes de las Administraciones por el Ministro de Hacienda.

Las de los Jefes de Intervencion por el Director general de Contabilidad.

Las de los Jefes de Caja y de las Secciones administrativas por los Jefes de las Administraciones.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las Secciones en que presten sus servicios.

Art. 84. Los Jefes de las Administraciones económicas tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como tambien sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública, y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el orden jerárquico.

3.º Comunicar á los Ayuntamientos, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de corporaciones, Bancos, sociedades etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su insercion en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Secciones administrativas los datos en que deben fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administracion.

5.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones de cuota fija sean conocidos por los primeros y segundos contribuyentes con la debida anticipacion, atendiendo las reclamaciones de aquellos que sean justas, y desestimando las que tuessen improcedentes.

6.º Aprobar los repartimientos individuales del cupo de las contribuciones de cuota fija señalado á cada pueblo, dejando intacta á los Gobernadores la facultad de aprobar á su vez, de acuerdo con las Diputaciones, el general de cada provincia.

7.º Acordar las resoluciones definiti-

vas que procedan respecto á las solicitudes de excepcion del cargo de perito repartidor, y sobre las reclamaciones comparativas de agravio, previos los tramites que estan prevenidos por intruccion.

8.º Expedir apremios, nombrar los comisionados que deban desempeñarlos y resolver las reclamaciones á que dieren lugar los mismos.

9.º Presidir la Junta de evaluacion de la riqueza de la capital de la provincia; decidir las reclamaciones y protestas que dentro de la misma puedan formularse, y autorizar con su firma la conformidad ó rectificaciones que se acuerden en las relaciones juradas de los primeros contribuyentes.

10.º Aprobar las matrículas de la contribucion industrial; presidir las juntas de agrupaciones, y resolver á presencia de los síndicos las reclamaciones que puedan ocurrir.

11.º Aprobar las relaciones de altas y bajas en las matrículas de la contribucion industrial y los padrones de rectificacion que deben formarse cada año.

12.º Imponer á los defraudadores del impuesto sobre traslaciones de dominio las multas que procedan con arreglo á instruccion.

13.º Cuidar de la formacion del repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma, y someterlo á la aprobacion de la Diputacion provincial por conducto del Gobernador dentro del plazo determinado en la instruccion, así como tambien de que se faciliten á la referida corporacion cuantos datos estime oportunos para apreciar debidamente la exactitud del repartimiento; concurrendo á las sesiones de aquella para dar las explicaciones que sean necesarias, y cuidar de que se le devuelva el repartimiento aprobado dentro del término previsto en la instruccion; procurar que se publique en el *Boletín oficial*; ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones, y exponer al Gobernador las infracciones de leyes ó reglamentos en que pueda incurrir la Diputacion al rectificar el repartimiento por pueblos hecho por la Administracion.

14.º Exigir de los Alcaldes la copia certificada de los repartimientos individuales de los mencionados impuestos; cuidar de que sean examinados, y proceder en los términos que previene la instrucion de 10 de Agosto de 1869 si se observase la infraccion de alguna ley, reglamento ó disposicion general.

15.º Informar á la Diputacion provincial en los casos previstos en la referida instruccion; imponer las multas que merezcan los defraudadores, y proponer al Gobernador la imposicion de igual pena á los individuos del Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras en los casos previstos en el artículo 46 de la instrucion.

16.º Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado formando y remitiendo por fin de cada año económico al Ministerio de Hacienda un estado comparativo de las cantidades á que aquellas hubiesen ascendido en el mismo con las realizadas en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administracion y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos.

17.º Redactar y remitir con el referido estado una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

18.º Hacer que la recaudacion se verifique en los plazos señalados por los reglamentos, y que no se demoren los ingresos en las Cajas.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Sobre retiros y pensiones de Ultramar.

El Excmo Sr. Ministro de la Guerra en 20 del anterior dijo al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

«Excmo. Sr : S. A ei Regente del Reino se ha servido resolver que el decreto espedido por el Ministro de Ultramar en 9 del actual sobre clases pasivas civiles, se aplique á las militares con arreglo á las siguientes disposiciones.

Artículo 1.º Todos los militares retirados que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las Cajas de Ultramar, y que no residen en las provincias en que respectivamente los perciben, los cobrarán en lo sucesivo á contar desde 1.º de Enero de 1870, con arreglo á lo que corresponda en la Península por sus empleos y años de servicio segun las leyes vigentes en las fechas que se retiraron.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, todos los retirados á quienes correspondan remitirán directamente sus solicitudes de clasificacion á este Ministerio espresando el punto en que se hallan residiendo y acompañando á ellas una copia simple de la orden en que se les otorgó el retiro.

Art. 3.º Las pensionistas del Monte Pío militar que se hallen en el caso de que trata el artículo 1.º percibirán sus pensiones desde la fecha indicada con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes para las de la península, cuando fallecieron sus causantes.

Art. 4.º Se exceptúan de la anterior disposicion las viudas y huérfanos cuyos causantes hayan muerto en Ultramar hallándose en servicio activo.

Art. 5.º Las pensionistas á que se refiere el art. 3.º remitirán directamente sus solicitudes al Consejo Supremo de la Guerra, acompañando á ellas copia simple de la orden que les declaró la pension, y espresando el punto de su actual residencia.

Art. 6.º Hecha la nueva clasificacion por el Consejo lo participará á este Ministerio para que se haga por el mismo la declaracion del importe de la pension que habran de percibir.

Art. 7.º A las pensionistas comprendidas en la excepcion del art. 4.º, se les espedirá, por el consejo supremo de la Guerra, previa solicitud de las interesadas un certificado que acredite que sus causantes murieron en Ultramar hallándose en servicio activo á fin de que puedan acreditar su derecho.

Art. 8.º Aprobadas las nuevas clasificaciones de los retirados y pensionistas, se comunicarán las órdenes oportunas por este Ministro al de Ultramar, á los Capitanes generales de las provincias en que residen los interesados y á los de las de Ultramar por donde cobran sus haberes, á fin de que no sufran entorpecimiento en su percibo.

Art. 9.º Los retirados y pensionistas que cobren por las Antillas y Fernando Poo, percibirán sobre los nuevos haberes que se les señala un 10 por 100 por razon de giro.

Art. 10. Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas y de ocho respecto á Filipinas contados desde la publicacion de esta orden, justificaran su residencia en aquellas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutaban sin reduccion alguna ni aun por la correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascurridos estos solo se les abonará su haber íntegro á razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva.

Art. 11. Todas las declaraciones de retiro y pensiones de viudedad y horfanidad que se hagan en lo sucesivo á los militares que han servido en Ultramar, y á sus familias, se ajustarán á lo que se previene en esta circular.—De orden de S. A.

lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes »

Y yo en cumplimiento de lo que me ordena dicho E. S. Capitan general lo mando insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados á quienes pueda corresponder. Logroño 11 de Enero de 1870. —El Brigadier Gobernador militar, Lino de Murga.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Para que pueda procederse á la liquidacion de los depósitos constituidos en la Caja sucursal de esta provincia, se hace preciso que los individuos que se espresan á continuacion, se presenten en la Seccion de Intervencion de esta Administracion económica en el término de 8 dias, á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio, á cangear las antiguas cartas de pago por los nuevos resguardos, pues de no verificarlo en los dias señalados les parará el perjuicio que haya lugar.

Sujetos.

Don Valentin Otegui

Epifanio Amarita.

Juana Sanchez.

Casilda Eraso Pinillos.

La misma.

Nicolasa Resines.

Paulina Mendiola.

Demetrio Izco.

Juan Ortigosa.

Antonia Rodriguez.

Antonio Garrido Rubio.

Antonia Rodriguez.

Bonifacio Francia.

Maria Heredia Pinillos.

Juliana Hurtado.

Luisa Gaston Morentin.

Isidro Larza.

Joaquin Lopez.

Francisco Padilla.

Eugenia Salazar.

Viuda de Gonzalez Crespo.

Feipe Herran.

El mismo.

El mismo.

El mismo.

Bernabé Monforte.

Santiago Muñoz Gimenez.

Pedro Gonzalez.

Logroño 13 de Enero de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé

LOTERÍAS.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 250 escudos en el sorteo de 10 del actual.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y Loterías con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.^a Margarita Casanova, hija de Don Ramon, Capitan de infantería, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 12 de Enero de 1870.—El Jefe de la Administracion, Tiburcio María Tomé.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.														PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																	
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.							
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De cebada.				
	FANECA.				ARROBA.		ARROB.	ARROBA.		LIBRA.			ARROBA.		HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.					
CABEZAS DE PARTIDO.	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls	Eds. mls
Alfaro	3,900	1,600	»	»	4,500	3,500	8,000	0,800	2,020	»,185	»	»,306	»,200	»	7,027	2,885	»	»	»,591	»,504	»,657	»,050	»,125	»,402	»	»,665	»,017	»				
Arnedo	3,900	1,600	2,200	»	5,000	3,000	6,400	0,900	3,800	»,175	»,150	»,275	»,200	»	7,027	2,885	3,964	»	»,455	»,261	»,510	»,056	»,256	»,380	»,526	»,598	»,617	»				
Calahorra	3,600	1,600	2,400	2, »	2,700	2,800	7,600	1,200	2,800	»,152	»,150	»,400	»,200	»	6,486	2,885	4,525	3,604	»,254	»,245	»,605	»,096	»,225	»,550	»,526	»,869	»,017	»				
Haro	3,550	1,680	2, »	»	3,775	2,450	5,910	1,075	3,570	»,188	»,164	»,279	»,200	»	6,055	3,025	3,602	»	»,220	»,210	»,465	»,065	»,517	»,404	»,556	»,606	»,017	»				
Logroño	3,650	1,700	2,100	1,900	5,000	3,000	5,900	1,200	4,800	»,164	»,188	»,280	»,150	»	6,575	3,061	3,784	3,421	»,435	»,261	»,460	»,074	»,298	»,556	»,408	»,615	»,015	»				
Nágera	3,375	1,525	1,800	3, »	3,000	3,000	6,000	0,900	5,000	»,195	»,165	»,259	»,300	»,200	6,081	2,748	3,245	»	»,260	»,260	»,478	»,056	»,510	»,558	»,358	»,562	»,026	»,017				
Santo Domingo	3,100	1,500	2, »	»	3,500	2,800	6,500	1,800	4,000	»,166	»,166	»,279	»,200	»,150	5,586	2,705	3,604	»	»,304	»,245	»,520	»,112	»,284	»,561	»,561	»,606	»,017	»,015				
Torrecilla de Cameros	3,600	1,900	2,400	2, »	2,700	2,900	6,300	1,500	5,700	»,150	»,150	»,254	»,200	»,200	6,486	3,424	4,525	3,604	»,254	»,252	»,501	»,081	»,229	»,526	»,526	»,555	»,017	»,017				
TOTALES	28,475	13,105	14,900	5,900	30,175	23,450	52,610	9,175	29,690	1,345	1,133	2,352	1,650	»,550	51,501	23,610	26,847	10,629	2,515	1,989	4,176	»,440	2,022	2,917	2,461	5,072	»,141	»,047				
Precio mediogeneral en la provincia	3,559	1,658	2,129	1,966	3,772	2,929	6,576	1,147	3,711	»,168	»,162	»,229	»,206	»,185	6,414	2,951	3,835	3,543	»,514	»,249	»,522	»,055	»,255	»,565	»,551	»,654	»,018	»,015				

	FANECA.		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.	
	Esds.	mils.	Esds.	mils.		
TRIGO .	Precio máximo		3,900		7,027	Alfaro y Arnedo.
	Idem mínimo		3,100		5,586	Santo Domingo.
CEBADA.	Precio máximo		1,900		3,424	Torrecilla de Cameros.
	Idem mínimo		1,500		2,705	Santo Domingo.

Logroño 12 de Enero de 1870.

V.º B.º
El Gobernador,
Ramon de Acero.

El Gefe de la Seccion de Fomento.
Donato Maria de Adana.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el dia 27 del actual y su hora de las once de la mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado de Paz de la villa de Cenicero, la subasta de los bienes que á continuacion se expresan, de la pertenencia de D. Clemente Ruvio, vecino de aquella villa, y situados en la misma y su jurisdiccion, á saber:

- 1.ª Una casa en la calle de Caballeros, señalada con el número dos, lindante por derecha entrando José Saez, tasada en dos mil escudos. . . 2.000' »
- 2.ª Una heredad en término de los Campillos, de 35 áreas y 51 centiáreas, lindante por Norte D. Miguel Hernaez, tasada en setenta y tres escudos y setecientas veintidos milésimas. . . 75'722
- 3.ª Otra id. en Valdemonton, de 87 áreas y 56 centiáreas, lindante por Poniente José Saez, en doscientos nueve escudos y setecientas milésimas. . . 209'700
- 4.ª Otra id. en el Picon, de 22 áreas y 8 centiáreas, lindante por Poniente D. Dámaso Acebedo, en cincuenta y cinco escudos y 200 milésimas. . . 55'200
- 5.ª Otra id. en el Carril, de 71 áreas y 75 centiáreas, lindante por Oriente, Poniente y Mediodía, Mateo Saez Ubago, en ciento noventa y tres escudos y setecientas veinticinco milésimas. . . 193'725
- 6.ª Otra id. en dicho término, de 33 áreas y 25 centiáreas, lindante por Poniente José Saez, en ochenta y tres escudos y ciento veinte y cinco milésimas. . . 85'125
- 7.ª Otra id. en el mismo término, de 43 áreas y 75 centiáreas, lindante por Mediodía José Saez; en ciento nueve escudos y trescientas setenta y cinco milésimas. . . 109'575
- 8.ª Otra id. en Valleoscuro, de 75 áreas y 50 centiáreas, lindante por Oriente Manuel Salazar, en doscientos trece escudos ciento cincuenta milésimas. . . 213'150
- 9.ª Otra id. en la Cuesta, de 110 áreas y 470 centiáreas, lindante por Oriente Castor Frias, en doscientos nueve escudos y 900 milésimas. . . 209'900
- 10. Y otra id. en Sanchismal, de 167 áreas y 322 centiáreas, lindante por Oriente y Norte D. Federico Gonzalez, en cuatrocientos diez y ocho escudos y trescientas milésimas. . . 418'300

TOTAL..... 3.566'497

Así lo tengo mandado en cumplimiento de un exhorto que me ha dirigido el Señor Juez de primera instancia de Nájera, procedente de la ejecución que en aquel Juzgado sigue D. Juan Manuel Torres, vecino de Matute, contra el expresado Don Clemente Ruvio.

Dado en Logroño á ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª, Matias Saenz.

NUMERO 18.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Toribio Gil Prior, natural y vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado con el fin de hacerle saber la sentencia dictada en la causa que motivaba su prision ántes de fugar de estas cárceles; seguida contra el mismo sobre robo á D.ª María García, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar

Dado en Santo Domingo de la Calzada Enero ocho de mil ochocientos setenta.—Hipólito del Campo.—Por mandado de S. S.ª, Juan Antonio de Lama.

ANUNCIOS.

OBRAS PÚBLICAS.

D. Teodoro José Ramirez, Alcalde Constitucional de Alfaro, en la provincia de Logroño.

Hago saber: Que habiendo acordado el M. J. Ayuntamiento de mi presidencia, previa superior autorizacion, levantar el plano general topográfico y parcelario de su jurisdiccion, que se compone de sobre 60.000 fanegas de tierra de tres mil varas cuadradas haciendo á la vez la clasificacion de los terrenos y de los diferentes cultivos á que están destinados, ha señalado el dia trece de Marzo próximo y hora de las once de su mañana para la celebracion de la correspondiente subasta hasta cuya hora se hallarán de manifiesto en esta Secretaría Municipal las condiciones bajo las cuales ha de tener efecto el remate, atendiéndose á las prescripciones siguientes:

- 1.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán admitidas hasta la indicada hora.
 - 2.ª El interesado en la proposicion expresará el pueblo de su domicilio ó vecindad y acompañará á la misma el título de que se halle adornado ó su copia legal, y además un plano general y otro parcelario de capricho que determine la clase de trabajo y de dibujo que está dispuesto á emplear.
 - 3.ª Expresará así mismo con claridad y en letra la cantidad por que ha de practicar las operaciones, bien sea en junto ó bien por fanegas de tierra de tres mil varas cuadradas, y en ambos casos el tiempo que ha de invertir en ellas.
 - 4.ª Los pliegos cerrados y documentos, que han de acompañarlos se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento.
 - 5.ª El Ayuntamiento con vista de las proposiciones documentadas que se presenten en la forma expresada, aceptará la que mejor convenga á los intereses de este municipio, habida consideracion al precio y clase de trabajos que los interesados se comprometan á practicar.
- Alfaro 15 de Enero de 1870 —Teodoro José Ramirez.

Terminado el repartimiento del Impuesto personal de esta villa para el período económico 1869-70, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de seis dias, á fin de que tanto los contribuyentes vecinos, como forasteros, comprendidos en el mismo, concurren si gustan á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que en su caso crean asisiten á su derecho: en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, quedarán desatendidas dichas reclamaciones.

Sojuela 11 de Enero de 1870.—El Alcalde, Julian Martinez.—Benito Barragan, Secretario.

Estando terminado el repartimiento del Impuesto personal de este pueblo para el ejercicio de 1869 á 1870, se halla expuesto al público en los sitios de costumbre, para que los contenidos en él puedan examinarlo y con arreglo á instruccion, (si se creyesen agraviados), dirijan sus reclamaciones en el término que en la misma se marca en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Agoncillo 10 de Enero de 1870.—El Alcalde, Jacinto Rodriguez.

Terminado ya el repartimiento del impuesto personal de este distrito municipal para el ejercicio de 1869 á 1870, se halla expuesto al público por espacio de cinco dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y reclamar si se creyesen agraviados en el término marcado.

Villarta Quintana Diciembre 28 de 1869.—El Alcalde, Atanasio Alonso.

El repartimiento del impuesto personal formado para el año económico de 1869 á 1870, se hallará expuesto al público por término de 5 dias. Los que se crean agraviados harán sus reclamaciones dentro de este plazo, pues pasados no serán atendidos.

San Millan de Yébora 23 Diciembre de 1869.—El Alcalde, Manuel Bastida.—El Secretario interino, Alejo Benito.

Hallándose terminado el repartimiento del Impuesto personal de este pueblo, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de él y presentar las reclamaciones que se crean agraviados.

Herce 22 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Francisco Aauri.

Hallándose girado el repartimiento del impuesto personal con arreglo á instruccion el cual estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias contados desde que se ha insertado en el Boletín oficial de la provincia; para que los contribuyentes que se crean agraviados puedan presentar sus reclamaciones.

Lagunilla 1.º de Enero de 1870 —El Presidente, Tomás Gil.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, se halla expuesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de cinco dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y dirigir sus reclamaciones con arreglo á instruccion.

Angonciana 28 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Juan Ibar Navarro.—Tomás Pinedo, Secretario.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento para que los inscritos en él, puedan examinarlo y hacer las recla-

maciones que creyeren justas con arreglo á instruccion en término de seis dias.

Villaverde de Rioja 1.º de Enero de 1870.—El Alcalde, Pedro Tovia.—Pablo Armas, Secretario.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 10 de Enero de 1870.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado; 23-55; 23-75, 90, 24-30; 23-85, 24-40, 50, 25-25, y 24-60 pequeños, á plazo, 25-50 fin cor. fir.

Idem del 5 por 100, procedentes de diferido, publicado, 22-95.

Id. del 5 por 100 consolidado exterior, id., 26-60.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie idem 99-60.

Id. id. de la segunda serie, 88-75.

Bonos del Tesoro, de á 2 000 rs. 6 por 100 de interés anual, id. 58-10; 58-30, 25, 50 y 30; no publicado 58-50; á plazo 58-75 fin cor vol.

Obligaciones generales por ferro-cariles, de á 2 000 rs., publicado 45-25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 125-00 p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-85 p. Paris á 8 dias vista, 5-17 p.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 3,800 escudos arroba y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judias, de 2,600 á 3 escudos arroba, y de 0,118 á 0,150 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,024 á 0,030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, á 2,100 escudos fanega

Trigo vendido... 660 fanegas.

Precio medio..... 4,126 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de Enero de 1870.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

IMP. DE F. MENCHACA.